



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**

**N° 273 -2019-GRA/GR-GG.**

Ayacucho, **03 OCT 2019**

**VISTO:**

El Informe N° 77-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 172-2018-GRA/ST, contenido en cuarenta y nueve (49) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **01 de octubre del 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 77-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 172-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra el **SR. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de **Responsable de la Planilla Electrónica PDT PLAME como Técnico Administrativo III del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.**

Que, a fojas 01 obra la Resolución Multa N° 243-002-0007161, con el cual se fija el monto total de la multa que es calculada en S/ 1,182.00 nuevos soles; por hechos que no se incluyeron declaraciones, ingresos, remuneración y retribuciones, etc; al realizar las certificatorias a las Declaraciones Juradas presentadas mediante el PDT PLAME.

Que a fojas, 04 y 05 obra el Informe N° 30-2018-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DIL, de fecha 02 de julio del 2018; la Sra. Daysi Inga Lome – Responsable de PDT PLAME, informa sobre las infracciones tributarias cometidas en los años 2014 y 2015, declaradas del PDT PLAME 601, puesto que se observa que en el año 2014, se ha cometido la infracción señalada en el numeral 1° del artículo 178° Texto Único Ordenado del Código Tributario, correspondientes a “no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas o Patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las delaciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o perdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares”, al realizar las rectificaciones a las Declaraciones Juradas presentadas mediante el PDT PLAME.

Referente a lo mencionado en el párrafo anterior, es de señalar que la fiscalización tributaria que realiza la Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT al Gobierno Regional de Ayacucho, a la fecha aún no ha hechos la Fiscalización a los años 2014 y 2015; por lo que hay posibilidad de poder realizar la subsanación voluntaria anticipada con una rebaja de hasta el 95%, esto en referencia a la Gradualidad aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del Código Tributario, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.



## FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD

Que, a fojas 17 obra el Oficio N° 1160-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 23 de agosto del 2018; mediante el cual remiten el cuadro actualizado de las deudas tributarias cometidas en los años 2014 y 2015, correspondiente a "Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyen en la determinación y el pago de las obligaciones tributarias", sobre las cuales se ha tomado las medidas correctivas necesarias, sin embargo para subsanar la multa ya existentes la única opción es la subsanación voluntaria anticipada, con una rebaja de hasta el 95%, esto en referencia a la gradualidad aplicable a las infracciones establecidas en el numeral 1, 4 y 5 del artículo 178° del Código Tributario, conforme a la resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.

Que, del expediente disciplinario se observa que en el Acta de Entrega de Cargo a folios 42, consta al personal quien asume el cargo del Trabajador Blas Yance Sotomayor a la Srta. Daysi Inga Lome, quien recibe la acta de entrega del cargo como Responsable de la Planilla Electrónica – DPT PLAME, de la Unidad de Administración de Remuneraciones.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97°<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el

<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”, Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que de lo acotado párrafos arriba, se determina que se ha cometido la presunta falta, por parte del **Sr. BLAS YANCE SOTOMAYOR**; al vulnerar el numeral 1° del artículo 178° texto único ordenado del Código Tributario, al no incluir en las declaraciones el pago de obligaciones tributarias del año 2014, por lo cual ha generado el pago de multas emitido por la SUNAT; asimismo, en el presente caso debemos tener en cuenta el **numeral 6.3 del considerando 6** sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”. Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97<sup>2</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, por lo tanto, estando dentro de este contexto, la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra el **Sr. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, habría **PRESCRITO**, por tratarse de faltas cometidas en el año 2014, por haber declarado datos falsos en el pago de las obligaciones tributarias, los cuales generaron un perjuicio económico de S/ 2,299.00 soles, por concepto de multas e interés; y en aplicación del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>3</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha diciembre del 2014. Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

<sup>2</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

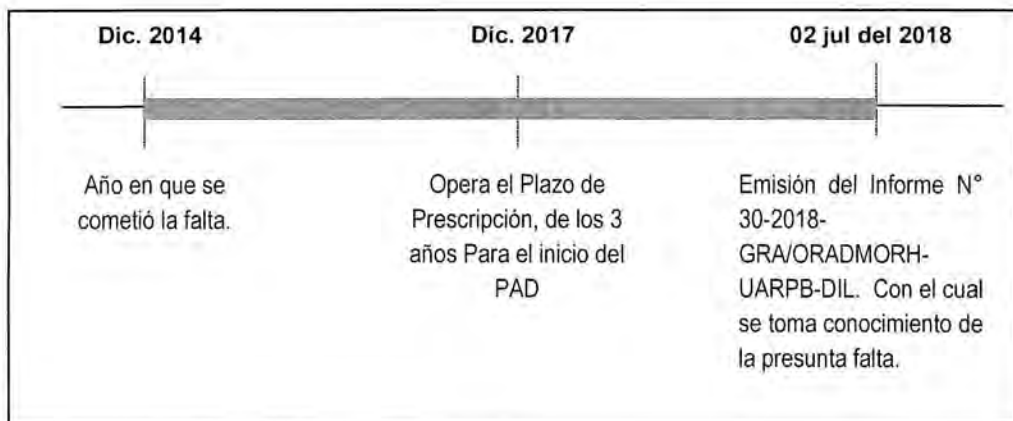
97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

<sup>3</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. “La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, por lo tanto la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el imputado **Sr. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de Responsable de la Planilla Electrónica PDT PLAME como Técnico Administrativo III del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, **ha prescrito** en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>4</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa, sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Sr. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de **Responsable de la Planilla**

<sup>4</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

**Electrónica PDT PLAME como Técnico Administrativo III del Gobierno Regional de Ayacucho;** por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se remita copias fedatadas de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra la **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE REMUNERACIONES, PENSIONES Y BENEFICIOS DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, que dejo prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR** copias a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 172-2018-GRA/ST.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE